



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-007-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 4, 5, 6, 7, 8

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Terminal Almacén Logística, S.A. de C.V. (TAL) solicitó la opinión favorable de la Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, con relación a los permisos de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) de los que son titulares Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. (Mercantil), Propane Services, S.A. de C.V. (Propane Services) y Total Propane, S.A. de C.V. (Total Propane, junto con Mercantil y Propane Services, los Comercializadores); [REDACTED] B [REDACTED] y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Segundo. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, los Comercializadores (junto con TAL, los Solicitantes) se adhirieron a la Solicitud de Opinión y ratificaron en todos sus términos la Solicitud de Opinión.

Tercero. El catorce de junio de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el mismo medio oficial.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el mismo medio oficial.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el mismo medio oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma se publicó el nueve de octubre de dos mil veintitrés en el mismo medio oficial.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades

⁶ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley [énfasis añadido]*”. Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica [énfasis añadido].”

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo”*.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que:

“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia”.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente **económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento** y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda. La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura **B** que sería propiedad de TAL **B**



B, y que Propane Services **B** y Mercantil y Total Propane **B**

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre TAL,⁷ quién está **B** **B** Mercantil,⁸ Propane Services⁹ y Total Propane,¹⁰ titulares de permisos de comercialización de GLP, se encuentra determinada por la participación accionaria indirecta de 2 (dos) personas físicas, que a su vez son propietarios de un conjunto de sociedades que para los efectos de este análisis se identificaran como “Grupo Garza”.

Grupo Garza, a través de sus subsidiarias, también participa en la **B** **B**.¹¹

Las principales características de los permisos de almacenamiento y comercialización de los Solicitantes son las siguientes:

- a) **TAL** **B** **B** **B** **B**.¹²
- b) **Mercantil** es titular del permiso número H/19646/COM/2016 para la comercialización de GLP.¹³

B

¹¹ Folios 0774, 01378 y 01379.

¹² Folios 004, 635 y 729.

¹³ Folios 01024 a 01034.

- c) **Propane Services** es titular del permiso LP/20740/COM/2017 para comercializar GLP,¹⁴ y del permiso H/20757/COM/2017 para comercializar diésel y gasolinas.¹⁵
- d) **Total Propane** es titular del permiso número H/19135/COM/2016 para comercializar GLP, propano y diésel.¹⁶

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad en **B** de GLP

El **B** de GLP se encuentra regulado en las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”.¹⁷

En los términos y condiciones para la prestación del servicio y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada **B** permisionado.¹⁸

En el caso de **B** de GLP, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual **B**

B
B
B²⁰

En general, los permisionarios de **B** de GLP pueden pactar la **B** **B** siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²¹ establecidos en la LH,²² por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.²³ De esta

¹⁴ Folios 01046 a 01056.

¹⁵ Folios 01035 a 01045.

¹⁶ Folios 01058 a 01069 y 01379.

¹⁷ El doce de enero de dos mil dieciséis el pleno de la CRE emitió la Resolución Núm. RES/899/2015 por la que se expidieron las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*” (DAGC-Petrolíferos). En la disposición general 1.1. se establece que estas disposiciones son aplicables, entre otros, al transporte por ducto y almacenamiento de GLP.

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable el apartado 3 de las DAG-Petrolíferos (Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios).

¹⁹ Conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las DAGC-Petrolíferos.

²⁰ Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-Petrolíferos.

²¹ Numeral 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

²² Artículos 70 a 72 de la LH.

²³ Artículos 70 a 72 de la LH.



manera, la regulación en la materia permite a [REDACTED] B asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁴

De esta manera, los permisionarios de [REDACTED] B de GLP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus [REDACTED] B para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada [REDACTED] B se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁵

[REDACTED] B

Al respecto, los Solicitantes informaron que TAL llevó a cabo un proceso de temporada abierta con el fin de dimensionar la demanda potencial [REDACTED] B

[REDACTED] Como resultado de dicha temporada abierta, TAL [REDACTED] B
[REDACTED] ²⁸

Toda vez que se trata de [REDACTED] B
[REDACTED]

Comercialización de GLP

Actualmente, los Solicitantes [REDACTED] B, ²⁹ Para llevar a cabo sus actividades de comercialización del GLP, Mercantil [REDACTED] B

[REDACTED] ³⁰
En el caso de Total Propane, señalaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

Con relación a la [REDACTED] B
[REDACTED]

²⁴ Numeral 39.3 de las DACG-Petrolíferos.

²⁵ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-Petrolíferos.

[REDACTED] B

²⁸ Folios 004 y 01564.

²⁹ Folio 774 (página 4).

³⁰ Folio 01329.

B

Los otros comercializadores de Grupo Garza (Mercantil y Total Propane) no [REDACTED] B [REDACTED] para realizar sus actividades.³³

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en esta resolución muestran que:

- a) La participación cruzada se actualiza, toda vez que Grupo Garza es propietario directo e indirecto de los Solicitantes. Adicionalmente, [REDACTED] B [REDACTED], mientras que Mercantil, Propane Services y Total Propane son comercializadores de GLP.
- b) Los mercados asociados corresponden a: i) la prestación del servicio de [REDACTED] B [REDACTED] y ii) la comercialización de GLP, actividad en la que actualmente participa el Grupo Garza.
- c) [REDACTED] B [REDACTED]. Sin embargo, Grupo Garza, [REDACTED] B [REDACTED] entrará por primera vez al mercado y, con la [REDACTED] B [REDACTED]. Adicionalmente, de [REDACTED] B [REDACTED], no se identificó demanda de capacidad de terceros ajenos a [REDACTED] B [REDACTED].
- d) Los mecanismos de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos a [REDACTED] B [REDACTED] puedan tener acceso eficiente a la capacidad de sus sistemas [REDACTED] B [REDACTED]. De la última temporada abierta realizada, no se identificaron terceros ajenos [REDACTED] B [REDACTED] que quisieran contratar capacidad en la [REDACTED] B [REDACTED]. En caso de que en el futuro existiera interés por parte de terceros de contratar capacidad en la [REDACTED] B [REDACTED] aún cuenta con capacidad disponible que podría asignarse.
- e) Adicionalmente, en caso de que la capacidad de la [REDACTED] B [REDACTED] no sea suficiente para atender una demanda en el futuro, [REDACTED] B [REDACTED] tendría la obligación de ampliar la capacidad, siempre que sea técnica y económicamente viable.

Con base en lo anterior, se considera que no existen elementos para señalar que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores del [REDACTED] B [REDACTED] desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados asociados.

³¹ [REDACTED] B [REDACTED]. Folio 01329.

³² Folios 774 (página 5) y 1567.

³³ Folio 774 (páginas 4 y 5).

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero. Emitir opinión favorable a Terminal Almacén Logística, S.A. de C.V., Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., Propane Services, S.A. de C.V. y Total Propane, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión, sus anexos y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo. En caso de que Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., Propane Services, S.A. de C.V., Total Propane, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas físicas y morales de Grupo Garza, decidan contratar, adquirir y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero. Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto. Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁴ cantidad

³⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en



que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto. Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción VIII; 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del titular de la Secretaría Técnica

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
WeSz3AmRFHEXwMpyo9KIF9L73dsp/2heKwRH 1ugjZjweUmGw1HAYErFSlh2oWRm7o5s0RW2s FP8eCqOTeanFx9JU6ciZ2RFXLSqjd9B7LvTN6 ESjl4gyQFj8d5HoleDfFBIXiFXUNhpVPWXZQpTF xvM2se9aAODvIzESyMzHyvdypXpS0vaf1XNoT1 cJtI5V5rePV3f9hVqCf+ZYT1L4wcG29NhOA8plUf nOu4zIUUh92UzOVNosNKhebRb0P0OBBBoxCQ DfzbR/TPosOnLaZaKFgDg39uMYgZujTWTWO9 9BiBPU8D4gqrGVdXOFIGVboLRqYzv8hJ2fUh4J qigig==	00001000000704356265	jueves, 8 de agosto de 2024, 02:39 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
LxvlwhPzzbd9IM/1E1b07iWOBuYHt4y6/4J54PNp 198s0fCuKghFPkrzTw0gqR/6jUWjyRhKL+NoVb o3m+.JWzZ5V/HKzaUameGvtRYNzmn2P9WwZD 5E0nECS2ssNsLmRfPL2aeZPgkzIQ7AVhmWylJ gFkERLD0Nh9GSM0xLZk7MNCchiueqv4Oc2xvJ zlkqq2qDjmFwuMbsx0ZEhgrB96auSkU4MStkJF7 a0/70TQz6cEYP0ykN4xFYq1PVbW6EXKZTrF/W 9idTcCxTj/l64R2JHg6DNjz6nELF6SBxDuFmwiZ/ oIFiGHZbLswiMm/GSGAB0aYg09jqAyutNB+fmQ ==	00001000000707787623	jueves, 8 de agosto de 2024, 02:43 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
uyX/56UDuKoGfqd8H2UOoAiTrwgcF+kjVh+7EA 1OpTAdI3EPdhND62jmU2h+JMaifpCQ5mpO7bx HTN9Dp8flzrZda7pM3k/waOpiHb1FZVdgnovtXf W7CjN/3ur5+HynG5VfIjruDe2pumWkPhfcdet6 BxkMfipyv3hGmnGxf3tU9MFvDcUDn1IV+M85Zi MmdU550rLZodd+msXLNMU0XTwUX1wWPB3o K9Ju8lzNbDGk8ZGbtOgPmkQTuSpKQKUpVDF cR2kt+FWol71w1PS74LHUe0+foZgrYEHK0r79 EecK9E99LVoWDbtV/9pAFIZPOVUj67MbcA1lhR YFmOSw==	00001000000513723553	jueves, 8 de agosto de 2024, 05:08 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
e6dlpmM29DTa3e kF4cl8B4D201QxJr9f/07iq3M xNBfnj5HO7DUB6wWY9L4xMPA3P81AnU5FjW OwUh+7dkByeA48WfJdrsKvQF8dXyKKCMwFV MX+ejsHbpaG6kPJmArCNWZeTTsTDRYT9O4j tHwfXQHJxG8U5brNHm9OdFVWvJjVezqI+y7Zn VSGLL5cbmzbp4ScBKqhDCLstikocEHW+/QAHV WENWixpRViUINu8iQJUI5eYGSYnxcylVvBdwO WjiQBhKUQMe8NGCy8uigeKD7iYVnS0aDIGU5 vdKfDHz/+5L51/c5mAmiJA7kBU2kRJY+827lcO EiQnUGvGw==	00001000000703050164	jueves, 8 de agosto de 2024, 05:24 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Y4ApStxMX+D+KBx3aXO6gW1YZHUjZBsX3aF K9BQRodsbdGrCVpx5kzGkJwRn0764ANNCY6b RECCT3YcXTmJwgcBFaSrS6BW0sJRP/eUZvgx EqsRVUercXEg3UqThLS9JDD0GXEQ83VoL kj/Y LK0tF9XT5FkpfNXdfidVd03HMu4hT8FmjFnWG YyGz6uHRyeZzq/YXiD0+/xu3siZQ1WEAqstz0Uz Twe1jujKfkGKoMl7/DgczErSIHLLzC82G3AOP4 7v9Z0a7arRhpO3k9cYTXG5Jco6pMCutFJisDH2 TU3ulCOLPCnmADVpNy0PrEW+HzVwy/m6c3N/ tahXKEQ==	00001000000705452429	jueves, 8 de agosto de 2024, 05:46 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
HohfH2nAA23nhNcw2seFUYGXkybeF/4RSV4Qh Whqnl15sI41noMeWuS6tmklyMOB9mWKB70XT i5U/7cDtP8aAlaYeuDsfjEEIpe8QI/ZLISWi1J52H H4amH0t8U762PgwRklgSujUgUZwgpQgfcJXLvf KKQ9YURi+dn0BRRxnck4+YiwqWap78bFePqt6 HnVfI5gXRhfeLoQ5u6791yPqHdGFndSjqF12TH meikFsmxdzuMMwX1nfySluU3TRVFaKwx0T4PS 9PseVO63yLD4FsmVnNj3w3BRgMpTYTXiFCvr p8zJ4raDr79GcOsSEBiWKzk2igU5umBHzGGMs loQ==	00001000000513129202	jueves, 8 de agosto de 2024, 06:28 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
Tfbbwrnq98itDLvQg1t3DjXkBAJLuGkuHQATSyr 2x7NLM9M4wrhxcEGxOSU5UXYffWNqH9pzYg A6Z4RNeOoJX/N4y1On7CoVPbl6olpAdaCnw+ 3dsfAMSssl4sddEx4c+s8g5GJCdyjOHLpaJk4U WvyOXR/yAboDjGjpkEjNpRp+vhSaDUaTi1hbe/n 2n+Au993NT6tZXUKs0tRhSPTskJX0Rr8+i6vwQ G+HAW57LSRzmAQAv8+mkv4In9YYVaTVycBz wj38zfta+cpvlfNe1Pq6lFJQ+qN0yOt14lr6ldRVfv 1fNkMfA5GxO7umJgO95mEmUCAdS/ybY7IX60 UA==	00001000000512348861	jueves, 8 de agosto de 2024, 06:36 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
rAHlQgyV3R/O89+uTnqeze9VC6csAOEHdoQRg r+Le2ZfciJu0w5chhs6k4wrZwnEwt7ltx9//7nvnQU 3sVwwozseP3Q2oIl2WPnbOnzfFgN2jZ+sJBoPE a6LTIR06vWcu8FqNMWhG590d1MCjL9yjF0yfOJ c8nkfaQt2Yz1omwNIBedHCVzil+4p6Dpnjie6A7g	00001000000516756001	jueves, 8 de agosto de 2024, 06:53 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA



01657

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Mhd/rMthrkbwZ+O6HiKWEW7an5mQmJiGEdtL
QpjTEBW0P/RAgR4MgNfn9IVUKHXqG25XnJAA
XOUFSG9FiKu5h6j2OllcQhnGPzuotS4uqc6+mk
ViKtGaFS31c0tLGVjjng7lJiz2sxYhnS9Q==